ANEXO V

Documento de fundamentación técnica y jurídica para declarar los pueblos forestales del norte santafesino como patrimonio cultural provincial y lineamientos para la protección jurídica del sitio

DR. GONZALO SOZZO. ASESOR JURÍDICO.

I. PANORAMA DE LOS ESPACIOS NORMATIVOS DE TUTELA DEL PATRIMONIO CULTURAL: DIAGNÓSTICO

En Argentina la cuestión de la protección jurídica del patrimonio cultural encuentra regímenes de tutela tanto a nivel federal como en las Provincias y Municipios.

En esta materia el federalismo argentino no distribuye sus competencias como lo hace en el campo ambiental –área con la cual tiene importantes similitudes y puntos de contacto- a través de "presupuestos mínimos", pese a que la norma constitucional del artículo 41, que comprende no solo al patrimonio natural sino también al cultural, permitiría dictar leyes de presupuestos mínimos en la materia.

La Provincia de Santa Fe tiene un déficit regulatorio notable en este campo. No cuenta con una ley provincial de patrimonio histórico ni con una ley de patrimonio arqueológico y paleontológico como sí tienen la mayoría de las provincias. Tampoco cuenta con una ley que regule los paisajes protegidos; un buen ejemplo en este sentido es la Ley N° 12805 de la Provincia de Santa Fe que declara protegido el paisaje de las Ruinas de Santa Fe la Vieja en la ciudad de Cayastá.

Si bien la legislatura provincial ha realizado declaraciones de bienes inmuebles como patrimonio histórico, las mismas son meramente declarativas y no producen efecto alguno pues no existe una batería de herramientas destinadas a efectivizar la protección. Lo mismo ocurre con los paisajes.

A nivel municipal, solo unas pocas ciudades como Santa Fe o Rosario tienen ordenanzas municipales de protección del patrimonio histórico.

1. Protección nacional del patrimonio histórico

El único régimen de protección es el de la ley nacional Nº 12665 que fue objeto de una reforma general destinada a aggiornarla en diciembre de 2014 (Ley Nº 27103).

Este régimen administrado por la Comisión Nacional de Monumentos y Sitios Históricos tiene un fuerte impacto en la Provincia de Santa Fe en la cual existen una muy buena cantidad de bienes declarados bajo este régimen. Hay que

recordar que la ley le atribuye la “superintendencia” sobre los bienes declarados que sean del dominio público provincial o local, por lo que los mismos “quedan sometidos a la custodia y conservación del Estado Nacional y en su caso en concurrencia con las autoridades locales” (artículo 2).

Esto último ha hecho que, en los hechos, las provincias desarrollen su propia regulación de tutela del patrimonio cultural, sobre todo histórico y que hayan sido los municipios más adelantados o “especialmente “concernidos” por la problemática los que cuenten con regulaciones locales.

La nomenclatura de subtipos de bienes que pueden integrar el patrimonio histórico nacional (artículo 4) luego de la reforma de la Ley N° 27103 se ha visto enriquecido por el agregado de aquellos que forman parte del patrimonio industrial (inc. 9), los itinerarios culturales (inc. 13) y los paisajes culturales (inc. 12).

La actualización de la nomenclatura receptando la evolución internacional en la materia tiene impacto en el caso que nos ocupa, pues una combinación de declaraciones bajo los diferentes subtipos de bienes, podría contribuir a proteger los componentes del futuro itinerario cultural.

Por otro lado, se incorporó la posibilidad de establecer “áreas de amortiguación visual” (inc. 5) “en el entorno de los monumentos” con el objetivo de proteger los bienes, como una función de la Comisión (artículo 2, inc. g); esto permite que los municipios y comunas pongan en funcionamiento restricciones administrativas al dominio privado y público con estos fines de manera coordinada con la comisión (art. 2, inc. g), lo cual revela la complementariedad entre los niveles nacional y local e, indirectamente, permite proteger los entornos y paisajes naturales que rodean los bienes.

El régimen legal diferencia la protección de bienes del dominio público del Estado y bienes del dominio de los particulares. En el caso de los bienes del dominio público comunal, municipal o provincial la Comisión Nacional de Monumentos, lugares y bienes históricos tiene la “superintendencia inmediata” sobre los lugares, monumentos y bienes históricos (art. 2); es decir que existe una competencia concurrente; en esta línea en los fundamentos de la Ley N° 27103 se dice que es “mecanismo federal para la superintendencia de los bienes de todo el territorio”; es por ello que luego de la declaración los bienes “quedan todos sometidos a la custodia y conservación del Estado nacional y en su caso en concurrencia con las autoridades locales (artículo 2).

Hay que recordar aquí que la Provincia de Santa Fe ha sido y es una importante fuente de yacimientos de bienes arqueológicos y paleontológicos. Por ello, además del régimen antes mencionado, en el caso de los sitios arqueológicos o paleontológicos, puede buscarse la declaración bajo el régimen de la Ley Nº 25743; estos sitios pueden integrarse con los sitios de patrimonio histórico y los de patrimonio natural para conformar un itinerario cultural de los pueblos forestales del norte santafesino. Un primer paso en esta dirección sería contrastar el

itinerario con el mapa de las concesiones de explotación de sitios arqueológicos y paleontológicos existentes y los yacimientos ya descubiertos existentes en la zona.

2. El vacío legal provincial

Lamentablemente la Provincia de Santa Fe es una excepción en la materia, pues no cuenta con una ley provincial de patrimonio cultural, lo que la coloca en una situación de absoluta marginalidad y atraso estructural en la materia considerando el concierto de las provincias argentinas.

A ello se suma el hecho de que la constitución provincial no fue aggiornada luego de la reforma de 1994 de la constitución nacional y no cuenta –como sí ocurre con muchas provincias- con una norma constitucional provincial en la materia.

Tampoco existen leyes provinciales de paisaje ni de patrimonio arqueológico o paleontológico.

Es por esa razón que, como se adelantó, las declaraciones provinciales existentes, sancionadas mediante leyes de la legislatura provincial son meras expresiones declarativas, pero carecen absolutamente de efectos prácticos propios que permitan mejorar los niveles de protección de los bienes. Esta falta de efectos de las declaraciones contrasta con los efectos que se producen cuando un bien es declarado bajo el régimen de la Ley Nº 12665 (artículos 1 inc. k, l, 3, 5).

3. Protección a nivel local

Como se señaló, la protección en la órbita municipal de los bienes culturales es asimétrica en la Provincia de Santa Fe. Los municipios de las ciudades más importantes de la provincia son los que cuentan con ordenanzas al respecto (vgr. Santa Fe, Ordenanza Nº 10115).

Hay excepciones; algunos municipios en los cuales, por particulares razones, como la incidencia del régimen de patrimonio cultural y natural común la humanidad, que ha impactado debido a la posibilidad de inscribir esos bienes en la lista nacional. Es lo que ha ocurrido con las Ruinas de Santa Fe la vieja y la comuna de Moises Ville.

Las comunas que integran los pueblos forestales del norte santafesino no cuentan con un cuerpo normativo destinado a proteger los valores históricos, paisajísticos y arquitectónicos.

Sin embargo, los municipios y comunas tienen facultades y competencias para dictar normas que regulen la protección del patrimonio cultural local así como para establecer normas urbanísticas que establezcan restricciones administrativas al dominio en función de la protección de bienes culturales. Por otro lado, guardan con los bienes situados en su ejido una relación de inmediatez que las coloca en inmejorables condiciones para el monitoreo ex post de los bienes declarados.

4. La tutela del paisaje

En el derecho nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación ha constituido un verdadero hito histórico pues en su artículo 240 ha consagrado, por primera vez en la historia del derecho privado codificado, al paisaje como un bien jurídico especifico. El nuevo CCCN enumera al paisaje entre los micro bienes a los que hace mención en el artículo 240 (biodiversidad, flora, fauna, valores culturales, el paisaje, "entre otros"). Esta enumeración de "micro bienes" que trae el artículo 240 constituye un gran avance por dos razones: a) por un lado, pues incluye no solo a los bienes "materiales" como el agua, la flora y la fauna que siempre han sido considerados por la ecología como elementos del ecosistema; sino que incluye "bienes inmateriales" como los aspectos culturales o el "paisaje". Reconocer la integración de los "bienes inmateriales" como el paisaje y la cultura con los bienes estrictamente ambientales es reconocer, por un lado, la imbricación entre el mundo natural y cultural (como ya lo hace, por ejemplo, la Convención de Protección del Patrimonio Natural y Cultural (UNESCO) de Paris de 1972 que permite que un mismo bien sea "mixto"; e implica, paralelamente admitir que existen "bienes inmateriales" que se integran con los "bienes materiales".

No existe en el derecho positivo argentino un régimen que proteja los paisajes en general. Si bien no existe una ley nacional de tutela del paisaje, algunas leyes nacionales relevantes ya reconocen este tipo de valores: por ejemplo, la Ley Nº 12665 reformada por la ley Nº 27103 que en su artículo reconoce que uno de los subtipos de bienes culturales es el del "12. Paisaje cultural nacional" o la Ley de presupuestos mínimos de Protección ambiental de los Bosques Nativos Nº 26331 que en su artículo 5 enumera entre los servicios ambientales de los bosques nativos hacia la sociedad el de contribuir "a la diversificación y belleza del paisaje».

En el espacio subnacional argentino diversas constituciones provinciales posteriores a 1994 han protegido el paisaje como un objeto autónomo. Por ejemplo, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego reconoce que los valores estético ambientales son objeto de tutela, art. 25. La constitución de la Provincia de Santa Fe no lo contempla.

Las leyes provinciales específicas en ocasiones han dado relevancia al paisaje reconociendo la necesidad de su protección. En este espacio regulatorio el antecedente más relevante es sin dudas la Ley Nº 12704 sobre "Paisajes y Espacios Verdes Protegidos en la Provincia de Buenos Aires" aunque se limita a establecer áreas en las cuales se protege al paisaje. También pueden mencionarse la Ley Nº 12099 de Provincia de Buenos Aires que declara de interés provincial el paisaje protegido y el desarrollo eco-turístico del Parque Cariló; la Ley Nº 14126, Paisaje Protegido del área denominada "La Poligonal", Partido de Tandil y la Ley de la Provincia de Santa Fe Nº 12805 que protege el paisaje de las islas vecino a las ruinas de Santa Fe la Vieja.

En este orden de ideas también cabe mencionar la Ley Nº 10000 de la Provincia de Santa Fe que en su artículo 1º enumera entre los bienes sobre los

cuales recaen intereses difusos: “la salud pública, en la conservación de la fauna, de la flora y del paisaje, en la protección del medio ambiente, en la preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, en la correcta comercialización de mercaderías a la población y, en general, en la defensa de valores similares de la comunidad” (art. 1) y permite iniciar para su tutela efectiva un Recurso Contencioso administrativo sumario. Aunque de avanzada para la época en la cual fue sancionada, se trata de un instrumento de alcance limitado que solo funciona cuando se trata de actos de la administración pública: “de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas” (art. 1), que lesionan estos bienes.

Como se adelantó, al día de la fecha la Provincia de Santa Fe no cuenta con una ley de protección del patrimonio cultural con lo cual no existe una protección de este tipo particular de paisajes. A su turno la Ley provincial Nº 11717 de Medio Ambiente y desarrollo sustentable establece en su artículo 2 que “La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: (…) b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable” (…) “f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes”. Luego en su artículo 25 señala que “Se consideran conductas dañosas contra el medio ambiente a las siguientes: (…). d) Destrucción, modificación perjudicial u otras acciones u omisiones susceptibles de causar daño al paisaje natural o ambiente humano”.

La Ley Provincial Nº 12175 de 2003 y su Decreto Reglamentario Nº 3331 de 2006, regulan un subtipo de área protegida que son los Paisajes protegidos” (art. 20, inc. 5º). El artículo 39 define a los “Paisajes Protegidos” diciendo “que son los ambientes naturales o semi naturales, con valores culturales dignos de ser preservados en su condición tradicional o actual, siempre que no sean netamente urbanos.

La Autoridad de Aplicación tomará las medidas necesarias dirigidas a mantener la calidad del paisaje mediante prácticas de ordenamiento adecuadas.

Las tierras de esta categoría estarán sometidas al régimen de regulaciones y controles que por vía reglamentaria determine la autoridad de aplicación con relación a los objetivos de conservación establecidos para el caso”.

La ley prevé que el área protegida consistente en un paisaje protegido pueda estar integrada por inmuebles de dominio privado. Para esta hipótesis, el artículo 40 establece que “La Autoridad de Aplicación podrá convenir con los propietarios de las tierras donde se encuentre esta categoría de paisaje protegido acciones relativas a su uso, cuidado, conservación y eventual acogimiento a lo

establecido en el artículo 47. Las Municipalidades y Comunas podrán adherirse conforme el artículo 54".

Luego el Decreto Reglamentario Nº 3331/2006 reguló los acuerdos que deberían instrumentarse con los privados.

A casi una década y media de aplicación de esta ley el subtipo de áreas naturales protegidas consistentes en paisajes no ha sido prácticamente utilizado. Hasta el momento solo se ha designado bajo la categoría de "Paisaje Protegido" al denominado "Corredor Biológico de la AU-01 Rosario-Santa Fe" (el Decreto Nº 1723/14) y como se informa en la página de la Provincia "Actualmente su designación se encuentra en situación de ser tratado por las Cámaras Legislativas a los fines de ratificarla dando cumplimiento al Artículo 1º de su Decreto de creación, de acuerdo a la Ley Nº 12175 del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas".

A nivel provincial existe un proyecto de ley de paisaje que prevé ambas sub-categorías y asume que los paisajes son siempre un ensamble de elementos naturales y antrópicos y que, por tanto, se trata de bienes "mixtos" que requieren un régimen de tutela integral y único.

Esta misma convicción llevó con el tiempo a que en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre patrimonio cultural y natural común e la Humanidad (ratificada por Ley Nº 21836) se fuera progresivamente creando la categoría intermedia de paisajes.

Recapitulando, a modo de conclusión puede decirse que de este recorrido normativo en definitiva surgen dos elementos de valor para nuestro caso: (a) la reforma de la Ley N° 12665 trajo consigo la introducción de la categoría de los "paisajes culturales nacionales" (art. 7, inc. 12) y (b) luego la ley provincial ambiental (Nº 12175) regula entre las áreas naturales protegidas la que protege los paisajes naturales, con lo cual, ambos régimen pueden contribuir a proteger los paisajes culturales que integren el itinerario de los pueblos forestales del norte santafesino.

Lamentablemente, se trata de dos regímenes de niveles diferentes con criterios y procedimientos de declaración distintos y que generan efectos diversos. De todas maneras no se observan potenciales conflictos entre los mismos. Siendo posible articular una acción sinérgica.

Pese a todo esto ambas regulaciones –la provincial sobre áreas naturales protegidas y la nacional que tutela los paisajes culturales- pueden funcionar con niveles aceptables de armonía y complementarse no sin la necesidad de una labor adicional para lograrlo.

II. PROPUESTA PARA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE LOS PUEBLOS FORESTALES DEL NORTE SANTAFESINO

Desde nuestra perspectiva la estrategia para construir una institucionalidad y regulación de los Pueblos forestales del norte santafesino como itinerario cultural requiere:

(A) una protección jurídica del patrimonio histórico de los pueblos forestales del norte santafesino debería desarrollarse en paralelo en dos direcciones: (a) impulsando la protección en el plano nacional y (b) complementándola con regímenes de protección en el espacio local.

(B) En el segundo plano, (c) es necesario articular esta protección del patrimonio cultural con la tutela de los bienes naturales sea en convenciones internacionales (Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuática, Ramsar, ratificado por Ley Nº 23919) las leyes nacionales (vgr. la ley de bosques nativos, Ley Nº 26331) o las leyes provinciales (Áreas naturales protegidas).

(C) Es necesario institucionalizar una instancia de articulación y sinergia que garantice una dinámica única entre estos elementos culturales y naturales que compondrían el sitio; para ello es necesario (a) la institucionalización del itinerario por la vía de la una ley provincial que lo dote de resortes institucionales; (b) institucionalizar en las comunas de los "pueblos forestales" un espacio para la tutela del patrimonio cultural y natural.

En definitiva, el panorama antes descripto (vid I) permite afirmar que existen cinco acciones posibles para impulsar la declaración y la consecuente protección del paisaje cultural y natural de los pueblos forestales del norte santafesino:

(a) Adoptar acciones para visibilizar el problema que generar el vacío legal provincial en la materia.

(b) Impulsar la declaración de patrimonio histórico bajo el régimen nacional de la Ley Nº 12665.

(c) Impulsar el dictado de ordenanzas municipales que establezcan una protección complementaria.

(d) Proteger los "paisajes naturales" a través de la Ley N° 12175 de la Provincia de Santa Fe.

(e) Impulsar la declaración de los sitios arqueológicos y paleontológicos existentes bajo la Ley Nº 25743.

Luego de esta primera etapa, en la siguiente, debería promoverse la creación de una red de instituciones del norte santafesino con el fin de constituir un itinerario cultural de los pueblos forestales del norte santafesino.

(α) La declaración de los pueblos forestales del norte santafesino como patrimonio histórico nacional

Bajo la nueva nomenclatura de la Ley N° 27103 artículo 7, los bienes que forman parte del patrimonio histórico arquitectónico de los pueblos forestales del norte santafesino existen diferentes calificaciones posibles que pueden emplearse complementariamente para obtener el efecto de protección del conjunto.

Así, podría utilizarse la tipología de “poblados históricos nacionales” (art. 4, inc. 3), “bien de interés industrial nacional” (art. 4, inc. 9), “paisaje cultural nacional” (art. 4, inc. 12) de manera combinada y articulada.

En este sentido, existen pocos ejemplos y poca experiencia en Argentina. Sin embargo, uno muy bueno que va en la misma dirección que el caso de los pueblos forestales del norte santafesino y que puede funcionar como caso piloto, ha sido la declaración de Pueblo Liebig en la Provincia de Entre Ríos que fue declarado “bien de interés histórico nacional” (Ver MONUMENTOS Y LUGARES HISTÓRICOS, Decreto Nº 634/2017

https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-634-2017-278128/texto).

Esta declaración constituye un primer paso en la protección de una serie de sitios que revisten características muy similares a las de los pueblos del norte santafesino. En ambos casos se trata de tutelar pueblos que fueron desarrollados a partir de una industria multinacional de nivel global que diseñó las plantas urbanas con características similares; en ambos casos existen paisajes culturales vinculados a los bienes industriales en sí; y en ambos existen bienes naturales conexos muy próximos a los bienes industriales que los complementan. En definitiva, en los dos casos se podría pensar en un museo del sitio, en un centro de interpretación y en la construcción de un itinerario de los “pueblos forestales” o los “pueblos de Liebig”. Existen diferencias en relación a la propiedad de los bienes industriales.

En el caso de los pueblos forestales del norte santafesino se podría perseguir la declaración de los pueblos de Villa Ana, Tartagal, Calchaquí, Villa Guillermina y La Gallareta, como “poblados históricos nacionales”. En cada caso correspondería identificar los cascos urbanos.

Luego, podrían declararse ciertos bienes como “bienes de interés industrial nacional” identificando las parcelas en las que se sitúan y bienes a tutelar:

(a.1.) Bienes de patrimonio industrial: por ejemplo, los predios fabriles y chimeneas de Villa Guillermina; predio fabril y Chimenea de Villa Ana; predio fabril y chimenea de La Gallareta; Curtiembre de San Vicente (Villa Ocampo).

(a.2.) Bienes de patrimonio ferroviario: estación de trenes de Villa Ana; Taller ferrocarril de Villa Ana; Guinche de trenes (Villa Ocampo); Estación de ferrocarril

de Tartagal; Apeadero del ferrocarril (Florida), Estación de ferrocarril de Florida; Estación de ferrocarril La Gallareta.

Estas declaraciones requieren de una “zona de amortiguación”. La zona de amortiguación es absolutamente necesaria. Requiere de acuerdos entre los propietarios privados, el municipio o comuna y la Comisión Nacional de Monumentos y Sitios Históricos. Es por ello que en el caso de la declaración del pueblo de Liebig en Entre Ríos se encomendó a la Comisión “realizar las gestiones necesarias ante las autoridades locales y provinciales (…) para la elaboración de una normativa específica (…) con el fin de regular las modificaciones edilicias, altura máxima de las edificaciones, tratamiento de las fachadas y espacios libres, y de los espacios libres, subdivisiones parcelarias y ocupación del suelos en el sitio declarado (art. 3, Decreto Nº 634/17).

Aún existe muy poca experiencia en materia de “zonas de amortiguación”; en el caso de los pueblos del norte santafesino una parte importante de la zona de amortiguación está dada precisamente por los “paisajes culturales” y otro tanto por los “bienes naturales” que es necesario proteger también. Además de ello existe una ventaja comparativa relevante que es que se trata de cascos urbanos con escasa densidad construida y que algunos de los bienes a proteger se encuentran en parcelas de un tamaño considerable.

Es necesario proteger los paisajes culturales empleando para ello la categoría de “Paisaje cultural nacional” (Ley N° 27103, art. 7, inc. 12). En particular, el paisaje de la plaza principal (La Gallareta) y de la Curtiembre de San Vicente (Villa Ocampo), Yugo quebrado (Villa Guillermina), la Laguna Artificial y el Tajamar (Tartagal) y el predio de Estancia Las Gamas, constituyen tipologías de paisajes culturales.

(e) “Bienes arquitectónicos”: vgr. el Casco Estancia las Gamas.

Desde esta perspectiva, los paisajes como los de Yugo quebrado, la Laguna Artificial y el Tajamar (Tartagal) y el predio de Estancia Las Gamas, deberían ser declarados además como “paisajes naturales” protegidos bajo la ley provincial de áreas naturales protegidas. (vid)

(f) Sitios y colecciones arqueológicas y paleontológicas (Ley Nº 25743),

Estos “poblados históricos” deberían integrarse en una declaración como “Itinerario cultural nacional” (Ley Nº 27103, art. 7, inc. 13) que los englobe. La figura del “itinerario cultural nacional” debería actuar como una mera declaración que englobe las declaraciones de los poblados y demás bienes y teja el puente con los bienes naturales que se sitúan en el entorno de los bienes culturales y los poblados históricos.

Es necesario considerar que entre los bienes inmuebles que conforman el patrimonio cultural existen inmuebles que pertenecen al Estado Provincial y a las comunas y bienes que son propiedad privada y que conforme la Ley N° 12665

reformada por la Ley N° 27103, su declaración como patrimonio histórico nacional tiene efectos diferentes.

(b) La protección municipal de los pueblos forestales del norte santafesino

A los fines de impulsar la protección complementaria municipal o comunal, podría recurrirse a la técnica de crear por ley provincial una "ordenanza modelo" de protección del patrimonio histórico que incluya la categoría de los paisajes.

Esta técnica no es nueva. Ya Bialet Massé en 1902 había elaborado un modelo de ordenanza para regular el trabajo en las diferentes ciudades visto que el Código Civil por entonces vigente señalaba que esta cuestión debía ser regulada por los poderes de policía locales (art. 1624 CC).1

Esta ordenanza modelo debe establecer contenidos mínimos:

a) La creación de una comisión comunal o municipal de protección del patrimonio histórico.
b) Un mecanismo de monitoreo, con la participación ciudadana, de la conservación y amenazas que sufren los bienes
c) La realización de acciones de promoción del patrimonio histórico local.
d) Desarrollar acciones para promover el acceso a los bienes.
e) La obligación de los propietarios de informar todo proyecto u acción que pudiera alterar o disminuir los bienes o el acceso a los mismos.
f) Intervenir en el dictado de las normas locales que afecten lo establecido respecto de las zonas de amortiguación.
g) Asesorar al presidente comunal o intendente en la materia.

(c) Protección de los paisajes naturales como áreas naturales protegidas

Como se señaló, la Ley Provincial Nº 12175 de 2003 y su Decreto Reglamentario Nº 3331 de 2006, regulan un subtipo de área protegida que son los "Paisajes protegidos" (art. 20, inc. 5).

Si se trata de bienes del domino privado será necesario realizar un convenio paisajístico con los propietarios (conf. Decreto reglamentario Nº 3331/2006).

En este informe se han relevado las áreas naturales protegidas y que se vinculan a los pueblos forestales con los cuales se articulan, vgr, la "laguna El Cristal" situada al sureste de Calchaquí en el ámbito "bajo de los saladillos", alrededor de la cual existen varias áreas naturales protegidas.

---

[1] Bialet Massé, Juan, "Proyecto de una ordenanza reglamentaria del servicio obrero y doméstico de acuerdo con la legislación y tradiciones de la República Argentina", Rosario de Santa Fe, Tip. De Welzel y Buscaglione, 1902.

Otras áreas naturales protegidas podrían ser propuestas en el futuro para su protección a partir del trabajo ya realizado en este proyecto en el cual se han identificado a los fines de los itinerarios “elementos naturales” considerados “puntos de interés”. Este trabajo puede ser tomado como base para un posterior análisis de qué áreas naturales protegidas crear, por ejemplo, en el sitio Jaaukanigás existen “puntos de interés” asociados a la vinculación con los puertos Piracuá, Piracuacito, Club Pato Cuá, etc. Algo similar ocurre con los bosques protegidos por la ley nacional de bosques.

(d) La institucionalización de la red de pueblos forestales del norte santafesino

En un segundo plano –el primero es establecer jurídicamente la protección cultural y natural- la estrategia en el plano provincial debería consistir en la institucionalización mediante una ley de una arquitectura institucional del itinerario cultural y natural de los pueblos forestales del norte santafesino.

Institucionalmente debería tener la forma de una red integrada por comunas de los pueblos forestales del norte santafesino, Provincia de Santa Fe e instituciones del tercer sector con un espacio común de articulación y sinergia entre las instituciones que al integran y las instituciones nacionales e internacionales involucradas, para establecer los programas, planes de manejo y las acciones concretas.

Es indispensable -una vez lograda la protección jurídica de los poblados, bienes culturales y bienes naturales que integran el itinerario- institucionalizar una instancia de articulación y sinergia que garantice una dinámica única entre estos elementos culturales y naturales que compondrían el sitio.

El objetivo de esta red deberá ser la consolidación de las vinculaciones necesarias para hacer de los pueblos forestales del norte santafesino un verdadero itinerario cultural. Se trata de un trabajo de articulación indispensable con miras a la institucionalización del itinerario.

Existen diferentes formas jurídicas que podrían emplearse para ello, pero sin dudas una muy plausible sería la del consorcio público privado.

Entre otros resortes institucionales (vgr. el espacio común de toma de decisiones) debería prever un fondo provincial, una secretaría ejecutiva, un museo de sitio y un centro de interpretación.